

-DESIGNACION-

Ley No. 00055

-FECHA-

19880615

-FUENTE-

Gaceta Oficial No. 9737 de fecha 15 de junio de 1988, pág. 6

-TÍTULO-

Ley No. 55-88 modifica los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley No. 290 del 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal.

-TEXTO-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No 55-88

CONSIDERANDO: Que el proceso de deforestación ha adquirido proporciones extremadamente alarmantes, causadas por la depredación de los bosques. y que es necesario la utilización de los medios públicos y privados;

CONSIDERANDO: Que no obstante dictada la Ley 290. sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, el 28 de agosto de 1985, ésta adolece de fallas en su estructura, y, por lo tanto. no se ha podido obtener de la misma los resultados esperados;

CONSIDERANDO: Que ya sea por error u omisión, varios artículos fueron cercenados del proyecto original, lo que hizo variar la esencia de la Ley, y a la vez, la desigualaron con todas las otras leyes de incentivo, muchas de las cuales ya han realizado su cometido;

CONSIDERANDO: Que, en los momentos actuales, la Ley de Incentivo al Desarrollo Forestal es de gran prioridad nacional, por la incidencia tiene en toda la vida del país;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional fomentar el establecimiento de fincas energéticas, de donde puedan extraerse leña para uso directo o para quema de carbón, con lo cual se disminuye la presión sobre los bosques.

CONSIDERANDO: Que para el logro de tal propósito es necesario inducir la canalización del mayor volumen de inversión y de créditos posibles hacia ese importante sector;

VISTA la Ley No. 290, de fecha 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

VISTO el Reglamento No. 22, de fecha 15 de enero de 1986, para la aplicación de dicha Ley.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No. 290, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, para diga del siguiente modo

“Artículo 6.- Las inversiones en capitales nacionales y/o registrados de conformidad con la Ley No. 251, del 1 de mayo de 1964, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos, y la Ley No. 861, del 22 de julio de 1978, que crea el Directorio de Inversión Extranjera, y sus modificaciones,

dedicadas a actividades forestales clasificadas de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto y según las categorías descritas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

a) Extensión del 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades anunciadas en el Capítulo 1, durante el período de exención estipulado al efecto.

b) Exención de impuestos sobre construcción;

c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas, así como de los registros de contratos y documentos relacionados con la compañía, tales como hipotecas, préstamos o cualquier otro tipo de documento;

d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes, de venta productos forestales que tengan su origen en proyectos o inversiones incentivados por esta Ley;

e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales o asequibles de fabricación nacional, necesarios para la reforestación, tales como: semillas, equipos para sembrar, talar, podar, fumigar, irrigar, aserrar, cortar, abonar, sin excluir tractores, rastras sembradores y cualquier otro equipo e instalación de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación, según sea aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mod. art. 199, Ley No. 64-00) y con posterior aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Exención del 00% de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria rural, existentes o por crear

g) Exención del 00% de todos los impuestos sobre transferencia de propiedad inmobiliaria rural.

Párrafo I: Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos para fines de determinar su renta neta imponible, aquellas rentas, ganancias de capital o participaciones derivadas de actividades forestales o de otras actividades económicas, que se inviertan o reinviertan en proyectos forestales aprobados formalmente por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mod. art. 199, Ley No. 64-00) .

Párrafo II: La exención del Impuesto sobre la Renta prevista en el Artículo 6, de la Ley, se regirá por los siguientes criterios:

a) En cada ejercicio fiscal podrá deducirse el 00% de la renta neta imponible, cuando se trate de reinversión en una empresa agroforestal.

b) Se considera como parte de la inversión aprobada, los fondos que usen para la reposición de equipos y maquinarias;

c) Cuando se trate de una ampliación o expansión, la exención prevista será otorgada previa comprobación;

d) Las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta serán considerada independientemente entre si. El inversionista podrá beneficiarse de ella individualmente o en su conjunto;

e) En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas queda igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiera los dividendos pagados en acciones,

f) Las donaciones que hagan las personas naturales o jurídicas podrán se deducibles del Impuesto sobre la Renta (Ley 5911, del 22 de mayo de 1962), siempre y cuando se hagan a instituciones privadas sin fines de lucro, que concuerden con los fines y objetivos de esta Ley".

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 8 de la Ley 290, sobre Incentivo a Desarrollo Forestal, del 28 de agosto de 1985, para que diga del modo siguiente:

"Artículo 8.- Las autoridades monetarias garantizarán la repatriación en divisas de origen a toda inversión foránea en actividades forestales, debidamente registradas, según lo establece la Ley No. 861. del 22 de julio a 1978, que crea el Directorio de Inversión Extranjera. y sus modificaciones, tanto en lo referente a las amortizaciones de capitales, intereses, dividendos, ganancias de capital, regalías y contratos de tecnología, dentro de los montos, proporciones v límites establecidos en las leyes.

Párrafo. Garantizaran igualmente el suministro de las divisas al cambio oficial, requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden lo proyectos forestales debidamente aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mod. art. 199, Ley No. 64-00) ".

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 10 de la Ley 290, del 28 de agosto de 1985, para que diga del siguiente modo:

"Artículo 10.- Los bancos de desarrollo establecidos de acuerdo a la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, y los Bancos Hipotecarios de la Construcción, creados al amparo de la Ley No 171, del 7 de junio del 1971, podrán invertir hasta un 50% (cincuenta por ciento) de su capital suscrito y pagado en proyectos forestales y hasta un 100% (cien por ciento) de sus utilidades netas anuales en proyectos forestales desarrollados por ellos directamente o por terceros, y podrán, a su vez, realizar operaciones de mediano y largo plazo con personas naturales o jurídicas que ejecuten proyectos al amparo de la presente Ley. Asimismo, podrán capitalizar, previo avalúo, efectuando por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mod. art. 199, Ley No. 64-00) , todas las tierras en que dichas instituciones vayan a desarrollar proyectos forestales o energéticos directamente o en combinación con terceras personas.

Párrafo 1.- De toda cartera de préstamo de los bancos comerciales, hipotecarios y de desarrollo, por lo menos un 10% será destinado a préstamos para proyectos de desarrollo forestal, en proyectos previamente aprobados por la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MOD. ART. 199, LEY NO. 64-00) .

Párrafo II.- Por lo menos el 10% de todo fondo de inversión para el desarrollo creado por el Estado, o con aportes estatales a título de contrapartida, y que sean destinados a préstamos, se utilizará para financiar proyectos de reforestación y/o manejo forestal. Las inversiones forestales con cargo a dichos fondos se beneficiarán de tasas especiales de interés, los cuales no superarán de un lo/o del costo del dinero obtenido a préstamo para alimentar dicho fondo. ni superará el 8% de interés anual, en caso de ser fondo estatal.

Párrafo III.- El Banco Agrícola de la República Dominicana incluirá, en sus programas de financiamiento, créditos hipotecarios destinados al desarrollo de proyectos forestales. incluyendo fincas energéticas, como parte integrante de los proyectos de desarrollo agrícola que dicha entidad financie. El Consejo Directivo del Banco elaborará el reglamento de incentivo aplicable a las operaciones que realice en este sector.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Alburquerque
Secretario

Rafaela O
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Gil
Secretario

Salvador A Gómez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año novecientos ochenta y ocho, año 145° de la Independencia y 125° de Restauración.

JOAQUIN BALAGLER